

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0043**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ADMINISTRADO**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la Compañía VITLYM CIA. LTDA., poseedora del permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a Internet, inscrito en el Tomo 93, Fojas 9300 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 28 de junio de 2011.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0147-M de 24 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 6, los memorandos ARCOTEL-CZ5-2016-0801-M y ARCOTEL-CZ5-2016-0802-M e Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0280.

Mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0801-M y ARCOTEL-CZ5-2016-0802-M, de 30 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 reporta el hecho determinado el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0280 de 28 de junio de 2016.

1.3. BOLETA ÚNICA

El 08 de mayo de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Boleta Única Nro. ARCOTEL-B-CZO6-2017-0001, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada el 11 de mayo de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1213-M de 31 de mayo de 2017.

En la prenombrada Boleta Única se consideró en lo principal lo siguiente:

*"(...) La **Cláusula Cuarta** del permiso de prestación de servicio de valor agregado de internet de la permissionaria, Compañía VITLYM CIA. LTDA (suscrito el 28 de junio de 2011), señala: "El permisionario deberá entregar el **reporte de usuarios y facturación** de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones **con una periodicidad trimestral**, a partir del inicio de las operaciones"./ El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma "Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet"¹, en la que se establece la obligación de presentar*

¹ La Norma que establece los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se

trimestralmente los reportes de parámetros de calidad constantes en el ANEXO 4 PARÁMETRO DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, los CÓDIGOS: 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7./ CÓDIGO 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes/ CÓDIGO 4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales/ CÓDIGO 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación/ CÓDIGO 4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas/ CÓDIGO 4.6 Porcentaje de módems utilizados/ CÓDIGO 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente/ En el ANEXO 2 de la norma citada, Obligaciones del Proveedor del Servicio de Valor Agregado de Internet se dispone: "8. El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada." La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Informe Nro. IT-CZ5-C-2016-0280, de 28 de junio de 2016, reporta que una vez realizado el control de entrega de Reportes de Usuarios y Facturación y de Calidad del **año 2015** en el sistema SIETEL², ha determinado que: "El Permisionario VITLYM CIA. LTDA. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al **primer trimestre del 2015**... no subió los Reportes de Calidad correspondientes al **primer trimestre del 2015** en las fechas máximas para hacerlo."/ Con dicha conducta la compañía VITLYM CIA. LTDA., habría inobservado lo dispuesto en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta del Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado; así como lo dispuesto en los códigos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del Anexo Nro. 4; y, número 8 del Anexo Nro. 2, de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009. En razón de que el inicio de la comisión de la presunta infracción se produjo en el periodo en el que se encontraba vigente la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; y, de conformidad con lo que establece el Artículo 76, número 3, de la Constitución de la República del Ecuador³ de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la permisionaria en el mismo, la Compañía VITLYM CIA. LTDA., titular del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992587784001, podría incurrir en la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada: "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de Telecomunicaciones"; cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 29 de la Ley citada."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal

mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

² SIETEL - Sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones.

³ "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

“Art. 313.-*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.*

DISPOSICIONES FINALES DE LA LOT

Primera.- *Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos,*

convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), entre otros aspectos se indica lo siguiente:

Disposiciones específicas

(...) A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos"

(...) Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO6	6	Cañar Azuay Morona Santiago	Cuenca	
CZO7	7	Loja El Oro Zamora Chinchipe	Machala	Loja

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 7, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 6 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO7 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO6, de conformidad con la tabla que antecede.

Por lo expuesto, esta Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2. PROCEDIMIENTO⁴

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación”.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Cláusula Cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado, otorgado a la Compañía VITLYM CIA. LTDA., establece:

“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones”

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma *“Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”⁵*, en la que se establece la obligación de presentar trimestralmente los reportes de parámetros de calidad constantes en el ANEXO 4

⁴ Ley Orgánica de Telecomunicaciones Disposición Transitoria Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

⁵ La Norma que establece los *Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet*, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*



PARÁMETRO DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, los CÓDIGOS: 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7.

CÓDIGO 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes

CÓDIGO 4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales

CÓDIGO 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación

CÓDIGO 4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas

CÓDIGO 4.6 Porcentaje de módems utilizados

CÓDIGO 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente

En el ANEXO 2 de la norma citada, Obligaciones del Proveedor del Servicio de Valor Agregado de Internet se dispone:

“8. El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

La Boleta Única Nro. ARCOTEL-B-CZO6-2017-0001 de 08 de mayo de 2017, fue notificada el 11 de mayo de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1213-M de 31 de mayo de 2017. El término de 8 días para presentar la contestación y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta, feneció el 23 de mayo de 2017.

3.1. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. Nro. IT-CZ5-C-2016-0280 de 28 de junio de 2016, reportado mediante Memorandos número ARCOTEL-CZ5-2016-0801-M y ARCOTEL-CZ5-2016-0802-M de 30 de junio de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado ha dado contestación mediante escrito ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007627-E.

3.2. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0122 de 05 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

*“En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0147-M de 24 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 6, los memorandos ARCOTEL-CZ5-2016-0801-M y ARCOTEL-CZ5-2016-0802-M e Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0280./ Mediante Informe Nro. IT-CZ5-C-2016-0280 de 28 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 reporta que una vez realizado el control de entrega de Reportes de Usuarios y Facturación y de Calidad del **año 2015** en el sistema SIETEL, ha determinado que: “El Permisionario VITLYM CIA. LTDA. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al **primer trimestre del 2015**... no subió los Reportes de Calidad correspondientes al **primer trimestre del 2015** en las fechas*

máximas para hacerlo.”/ Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la Boleta única Nro. ARCOTEL-B-CZO6-2017-0001 de 08 de mayo de 2017; la cual ha sido notificada el día 11 de mayo de 2017 (conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1231-M de 31 de mayo de 2017); concediéndole el término de 8 días, para que conteste los cargos que se le imputan, y ejerza así su derecho a la defensa; esto es, desde el día 12 de mayo de 2017 hasta el 23 del mismo mes y año./ El Representante Legal de la Compañía VITLYM CIA. LTDA., en relación al hecho imputado, en el escrito de contestación presentado, el 17 de mayo de 2017 con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007627-E, señala: “...Indico a usted que en esas fechas tuvimos muchos problemas Administrativos de cambio de personal rotativos en la Matriz Huanquillas, lo que nos impidió cumplir las subidas a tiempo de información de los reportes de Usuarios y Facturación de las fechas antes mencionadas”. / Al respecto, es necesario señalar que la Compañía VITLYM CIA. LTDA., debe tener claramente asimilado que durante el tiempo que preste el servicio que le ha sido concesionado, a través del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, se encuentra supeditada al control que realiza la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, conforme lo establece el Art. 144 número 3 de la LOT; por lo tanto la permisionaria debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se ha sujetado; las cuales son controladas a fin de precautelar la calidad del servicio de telecomunicaciones, catalogado constitucionalmente como público; consecuentemente, el argumento dado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad./ En el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0280 elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, se determinó que: “... El Permisionario VITLYM CIA. LTDA. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al **primer trimestre del 2015**... no subió los Reportes de Calidad correspondientes al **primer trimestre del 2015** en las fechas máximas para hacerlo.”; por lo que, se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la expedientada en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en ejercicio de las potestades de control asignadas al Organismo Desconcentrado, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada./ Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones (CITRIX) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha verificado que la compañía VITLYM CIA. LTDA., permisionaria de Servicio de Valor Agregado de Internet no ha sido sancionada durante los años 2013 y 2014 por la misma causa; particular que deberá ser considerado como circunstancia atenuante./ Por lo anteriormente expuesto, la Compañía VITLYM CIA. LTDA. no ha desvirtuado la existencia del hecho que se le atribuye; lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en Boleta única Nro. ARCOTEL-B-CZO6-2017-0001 de 08 de mayo de 2017; siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”

3.3 ATENUANTES

Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones (CITRIX) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuya hoja impresa se agrega al expediente, se ha verificado que la compañía VITLYM CIA. LTDA., permisionaria de Servicio de Valor Agregado de Internet no ha sido sancionada durante los años 2013 y 2014 por la misma causa; particular que deberá ser considerado como circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0122 de 05 de junio de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía VITLYM CIA. LDTA., al no haber entregado los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo, inobservó lo dispuesto en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta del Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado; así como lo dispuesto en los códigos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del Anexo 4; y, número 8 del Anexo 2, de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009; e incurrió en la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada: "*Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de Telecomunicaciones*".

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el número 6 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicando lo que establecía la letra a) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en consideración de la circunstancia atenuante existente; en aplicación del inciso primero del Art. 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; imponer a la compañía VITLYM CIA. LDTA., la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Artículo 4.- DISPONER a la Compañía VITLYM CIA. LDTA., que, en adelante presente la información prevista en los números 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del Anexo 4 y en el número 8 del Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, dentro de los plazos establecidos en dicha Resolución, así como la información dispuesta en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía VITLYM CIA. LTDA, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (**15 días hábiles**) contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución Compañía VITLYM CIA. LDTA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0992587784001, en su domicilio ubicado en la Av. República s/n y Azuay, esquina diagonal al hospital Huaquillas, en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de junio de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
**COORDINADOR ZONAL 6, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

